

# REPÚBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA Conjuez: Dr. LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNÁNDEZ

Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** Expediente No. 54-001-33-33-003-2018-00144-00  
**Actor:** Zulay Milena Pinto y Otros.  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la  
Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración  
Judicial.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Este Despacho considera procedente conceder el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, de conformidad con los siguientes:

#### ANTECEDENTES

Esta corporación profirió Sentencia de primera instancia el día trece (13) de diciembre de 2019, providencia que fue notificada por estrados el día trece (13) de diciembre de 2019, en el trámite de Audiencia Inicial, haciendo uso de la figura jurídica denominada sentencia anticipada, en cumplimiento a lo establecido en el inciso 5° del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

El día trece (13) de enero de 2020, la parte demandante presentó recurso de apelación contra el citado auto.

#### CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la procedencia de recursos contra las providencias proferidas en el trámite de los procesos, y en materia del recurso de apelación el artículo 243 ibídem, expone un listado de las providencias que son susceptibles de ser recurridas, señalando para tales efectos las siguientes:

“Artículo 243. Apelación. **Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.** También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos “(…)” (negrilla por fuera del texto)

“(…)” **PARÁGRAFO 1o.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.” (…). (negrilla por fuera del texto)

Sobre la oportunidad y trámite del recurso de apelación, la Ley 1437 de 2011 indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

**1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.**

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

**3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.**

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.” (negrilla por fuera del texto)

Es así como cuando la sentencia se notifica por estrados el recurso de apelación debe presentarse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por dicho medio.

En el caso concreto, la Sentencia de primera instancia fue notificada por estrados el día trece (13) de diciembre de 2019, y el recurso fue interpuesto y sustentado el trece (13) de enero de 2020, siendo presentado oportunamente por el demandante.

En este orden de ideas, concluye el Despacho que el recurso de apelación fue interpuesto en debida forma, debiendo concederse el mismo en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con el artículo 86 de la Ley 2080 del 2021.

En razón de lo expuesto, este Despacho

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la Sentencia en primera instancia de fecha 13 de diciembre de 2019, proferida por el suscrito Conjuez.

**SEGUNDO:** Por conducto de la Secretaría General de esta Corporación, ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Luis Antonio Muñoz Hernández**

Conjuez



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00429- O  
M. de C. de Reparación Directa  
Rad. No. 54001-33-33-003-2018-00180-00  
Demandantes: Jorge Enrique Sarmiento y Otros  
Demandadas: Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede mediante el cual se informa que el doctor HUMBERTO LIZCANO, perito forense del Instituto de Medicina Legal, se encuentra en incapacidad laboral y no puede asistir a la audiencia de pruebas, se dispone requerir al Director de dicho Instituto para que designe un Perito Homólogo con el fin de que sustente el Informe Pericial de Clínica Forense N° UBCUC-DSNTSANT-00879-C-2018 de fecha 15 de febrero de 2018, en la diligencia que se llevará a cabo el día **8 de abril de 2021, a las 10:00 a.m.**

Para tal efecto, el Director deberá informar a este Despacho el nombre completo y los datos de contacto del perito designado, dentro del término de cinco (5) días hábiles.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b93fe2b3fdde953c527e239fbdec28425adfc58793ca66ae623532d411ecbc  
5d**

Documento generado en 26/03/2021 03:41:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 00427 – O  
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Proceso: 54001-33-33-003-2019-00010-00  
Demandante: Imelda Rincón González  
Demandados; Nación –Ministerio de Educación – Fomag

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Se decide la viabilidad de dar aplicación al artículo 314 del Código General del Proceso

### **EL PETITUM.**

El doctor YOBANY LÓPEZ QUINTERO, apoderado de la parte accionante, presenta desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia con fundamento en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012.

### **3. TRAMITE PROCESAL**

Por auto de fecha 17 de marzo del año en curso, se corre traslado de la solicitud de desistimiento a la parte accionada por un término de tres (3) días, en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 316 ibídem, decisión que fue notificada por estado el 18 siguiente, sin presentar manifestación alguna la entidad demandada.

### **CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.**

De conformidad con la norma antes citada, el desistimiento de la demanda es procedente mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Revisada la actuación se observa que la demanda presentada por la señora IMELDA RINCÓN GONZÁLEZ, mediante apoderado, se encuentra para notificar el

auto admisorio, cumpliendo así con el presupuesto señalado anteriormente para solicitar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, el numeral 2° del artículo 315 del CGP señala que no pueden solicitar el desistimiento de las pretensiones los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. Revisado el poder conferido por el accionante se encuentra claramente señalado que está facultado el Doctor Yovany López Quintero para desistir de las pretensiones de la demanda.

Ante tal panorama acreditados los presupuestos para el desistimiento de las pretensiones de conformidad con la disposición en comento, resulta procedente lo solicitado.

Por otro lado, no habiendo oposición por parte de la entidad demandada a desistimiento presentado se abstendrá el Despacho de la condena en costas de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del O.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la señora IMELDA RINCÓN GONZÁLEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Abstenerse de condenar en costas a la parte accionante conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7cf1a41d7c7ee6a5bfb342eb4527a7e4b19e96a771d2232bb33fb5057dbb4e7e**

Documento generado en 26/03/2021 10:59:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 00428-O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2020-00260 00

Demandante: Carmen Edilia Díaz Rolón (Guardadora de la menor Ana Sofía Burgos Granados)

Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Habiendo sido allegada la sentencia por parte del Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad del Distrito Judicial de Cúcuta en el proceso de Designación de Guardador de radicado N° 54-001-31-60-004-2017-00555-00(15291) iniciado por parte de la hoy demandante CARMEN EDILIA DIAZ ROLÓN, en el cual se observa que efectivamente se designó como guardadora de la menor ANA SOFIA BURGOS GRANADOS, en consecuencia, por reunir los requisitos y formalidades de ley se dispone **admitir** la demanda presentada mediante apoderado por las prenombradas, contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Corolario de lo anterior se dispone:

**PRIMERO: Notificar** el contenido de la presente providencia, personalmente al Ministro de Defensa Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y por estado al demandante.

A efectos de surtir la notificación personal, remítase por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por las entidades públicas. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

**SEGUNDO: Se advierte** a la parte demandada y al Ministerio Público que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 ibídem, **advertir a la parte demandada** que en el término de la contestación de la demanda debe **allegar copia íntegra** autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**CUARTO: Requerir** a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley

2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

**QUINTO: Reconocer** personería al doctor JUAN JOSÉ YÁÑEZ GARCÍA, como apoderado principal, en los términos y para los efectos del memorial de poder conferido, teniendo en cuenta que consultada la base de datos de la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura se pudo verificar que el precitado tiene tarjeta profesional vigente.

**SEXTO: Tener** como correo electrónico suministrado por la parte demandante [yyabogados@hotmail.com](mailto:yyabogados@hotmail.com), el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31621be493c06fdbd434748cdb16b2f54eb0127927c379825f0a3e99b41255d5**  
Documento generado en 26/03/2021 10:59:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**